

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **ENEL COLOMBIA S.A. – ESP** -, contra el fallo de tutela proferido el **1º de noviembre de 2023**, por el **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de esta ciudad, en la que figura como accionante **SINDY LORENA VEGA PEREZ** a través de la agente oficiosa, señora **ANAVE PEREZ PIRAJAN**;; siendo vinculadas la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-**, **LA EPS ALIANSALUD Y LA IPS ZERENIA S.A.S.**

SITUACIÓN FÁCTICA

La agente oficiosa relató lo siguiente:

1º.- Actúa como agente oficiosa de su hija discapacitada, quien se encuentra diagnosticada con **AUTISMO ATÍPICO, RETRASO MENTAL RPTOFUNDO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO**, entre otras, persona dependiente para sus actividades diarias.

2.- Que ella (la agente oficiosa) es propietaria de la vivienda ubicada en la Calle 132 Bis Nro. 158-59 en Bogotá D.C., y madre cabeza de hogar, dejando a su hija, cuando tiene que salir a trabajar al cuidado de un adulto mayor.

3.- Cerca de su vivienda hay un poste de le energía de alta tensión, que según el médico tratante de su hija, afecta ostensiblemente su comportamiento, y la coloca en riesgo de quedar electrocutada, por la cercanía de éste a la ventana de su casa.

4.-En reiteradas ocasiones ha solicitado a **ENEL -CODENSA-**, el retiro del poste de alta tensión, ya que **NO** cumple con los límites de seguridad, pese a ello, el 30 de enero/2023, le manifestaron que: *“... en visita técnica en el predio en mención, se evidenció que la infraestructura eléctrica y posteria existente, motivo de solicitud, se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, ubicado en el sitio destinado para la*

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio”, y apela a disertaciones jurídicas y dificultades administrativas, en el sentido que éste se encuentra bajo las normas técnicas vigentes, lo que no es cierto, pues el mismo, conforme lo enuncia la Agente Oficiosa, se encuentra a menos de treinta centímetros de distancia de la vivienda, lo que produce un perjuicio a la salud y vida de su hija, quien se pone demasiado agresiva y difícil de controlar, por los efectos que le produce el paso de la luz de alta tensión, cercana a la vivienda.

La acción de tutela en primera instancia fue asignada el 19 de octubre/2023 y en segunda instancia el 15 de noviembre/2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del **1º de noviembre/2023**, el **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de esta ciudad, resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad personal de la menor de edad **Sindy Lorena Vega Pérez**, invocados por su agente oficiosa **Anabel Pérez Piraján**; conforme a lo considerado en la parte motiva de este fallo.*

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al gerente o representante legal de **Enel Colombia S.A. – ESP**, que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, **si aún no lo ha hecho**, adelante todos los trámites y trabajos necesarios tendientes a reubicar el poste de energía eléctrica ubicado en la **Calle 132 BIS No.158 – 59 de Bogotá D.C.**, de manera que el mismo no atente contra la vida, salud, ni seguridad personal de la menor de edad **Sindy Lorena Vega Pérez**. Una vez se cumpla lo anterior, se deberá informar al Despacho, so pena de incurrir en desacato.*

*“**TERCERO: CONMINAR** a la accionante **Anabel Pérez Piraján**, para que garantice los derechos fundamentales de la menor de edad **Sindy Lorena Vega Pérez**, teniendo el deber objetivo de cuidado frente a la situación aquí expuesta, atendiendo a su condición de posición de garante, respecto a la menor de edad.”*

Indicó que en el presente caso se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de una “menor de edad” quien padece **AUTISMO ATÍPICO, RETRASO MENTAL PROFUNDO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO**, entre otras, y que debido a un poste que se encuentra cerca a su vivienda, corre peligro de ser electrocutada, encontrándose frente a la configuración de un posible perjuicio irremediable aunado a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por ende, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional.

Con base en lo anterior, si bien es cierto, **ENEL COLOMBIA S.A. – ESP** contestó que la actora incumplió con el artículo 13.1 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, que hace referencia a las distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, lo cierto es, que admite que el poste de energía objeto de la presente acción sí se encuentra cerca de la vivienda donde reside la menor de edad y que ello genera un riesgo eléctrico; lo que conduce a que es un hecho cierto que la menor de edad se encuentra frente a un riesgo, debido a su patología y a la cercanía que tiene con los cables eléctricos frente a su vivienda; y frente a ese al riesgo extraordinario la Corte Constitucional ha señalado *“extraordinario, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir”*, y frente al caso concreto relacionó lo siguiente:

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

| Características del riesgo (T-122/15) | Análisis caso concreto |
|--|--|
| <i>(i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico</i> | El riesgo recae sobre la menor de edad Sindy Lorena Vega Pérez. |
| <i>(ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas;</i> | La menor de edad presenta diagnóstico de "F731 RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO" |
| <i>(iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual;</i> | El riesgo se presenta en donde reside la menor de edad en la Calle 132 BIS No.158 – 59 de Bogotá D.C. y es actual. |
| <i>(iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor</i> | Podría afectar la salud y hasta la vida de la menor de edad, causándole la muerte, según lo indicado por el Dr. Cristián Eduardo Navarro Castro, especialista en neurología. |
| <i>(v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable;</i> | Puede presentarse al estar en la ventana de donde reside. |
| <i>(vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso</i> | El riesgo es claro derivado de la condición médica de la menor de edad y la cercanía a la red eléctrica. |
| <i>(vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos</i> | Se trata de una menor de edad con discapacidad cognitiva con dificultad para determinar lo que puede causarle daño. |
| <i>(viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo"</i> | El poste de energía se encuentra a una distancia que excede lo permitido como se evidencia en la fotografía anteriormente expuesta. |

DE LA IMPUGNACIÓN

ENEL COLOMBIA S.A. – ESP – impugnó el fallo, sin sustentación, solicitando se **REVOQUE** el fallo de tutela emitido por el **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, y declarar la improcedencia de la acción constitucional,

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Pese a la entidad accionada no hizo sustentación de la impugnación, se verificará si la sentencia impugnada se ajusta a derecho.

PROTECCION ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

En sentencia T-747 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre la especial protección de que son sujetos las personas discapacitadas, indicando lo siguiente:

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

“PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección en el ordenamiento constitucional

“Reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección, fundada en las condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y en la desprotección histórica y generalizada, por lo cual es un deber constitucional tanto para el Estado como para la sociedad, realizar acciones para la garantía de los derechos fundamentales de esta población, mediante la prohibición de obstáculos para la realización de sus derechos y adoptando medidas afirmativas.

“... La protección constitucional reforzada que debe brindar el Estado y los particulares a las personas en situación de discapacidad.

“1. El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 47 C.P prevé que aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta merecen una atención especializada, siendo responsabilidad del Estado adelantar políticas públicas tendientes a la “previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

“2. En varios tratados internacionales también se han reconocido derechos de personas con discapacidad, por ejemplo, (i) la Declaración de los Derechos de los Impedidos¹, (ii) la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad², (iii) el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales³ -Observación General Número 5⁴-, (iv) el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo⁵, (v) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales⁶, (vi) las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad⁷, entre otros.

“Particular importancia cobra en el caso concreto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación adoptada por la OEA, cuyo artículo 3º consagra que a los Estados partes corresponde adoptar medidas para que “b) los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; (...)” También expone las principales obligaciones que deben asumir los Estados miembros a favor de la discapacidad, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situaciones discapacitantes. Entre ellos están (i) abstenerse de realizar cualquier acto o

¹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3447 (XXX) de 9 de diciembre de 1975.

² Adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999. Ley 762 de 2002.

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ley aprobatoria 74 de 1968.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre 29 de 2006.

⁵ Convenio 159 de 1983, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1988. Ley aprobatoria 319 de 1996.

⁷ Normas de carácter no vinculante. Anexo a la Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

práctica de discriminación y, por el contrario, adoptar medidas afirmativas para garantizar su inclusión en la sociedad y que, cualquier persona o empresa, ejecute prácticas discriminatorias, (ii) promover cambios legislativos y reglamentarios para eliminar las barreras culturales, normativas o de cualquier otra índole, (iii) mejorar las condiciones de movilidad y de plena accesibilidad de los bienes y servicios públicos.

“En el mismo sentido, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades prevén que a los Estados les corresponde asegurar la prestación de servicios de rehabilitación, con el fin que las personas con discapacidad logren alcanzar un nivel máximo de autonomía y movilidad. A su vez, consagra el deber de realizar medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad, para la cual, entre otros medios, es necesario elaborar directrices o promulgar normas para que el entorno físico sea accesible, es decir, para que las viviendas, el servicio de transporte y las calles, sean espacios que garanticen la integración en la sociedad⁸.

“3. Por su parte, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 “por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación”, para efectos de generar mayor protección para las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en diversos ámbitos como el de prevención, educación, rehabilitación e integración laboral, consagró en el artículo 44, que se entiende por accesibilidad, “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. (...)”

“En el Título IV de esta ley, que trata sobre la accesibilidad, se consagra (i) el deber de suprimir barreras físicas en el diseño y ejecución de vías, espacios públicos⁹, (ii) la adaptación progresiva de construcciones y edificios públicos y de carácter sanitario, para garantizar el acceso de personas con cualquier tipo de limitación¹⁰, (iii) la adopción de normas técnicas para regular cómo los proyectos deben eliminar barreras arquitectónicas, (iv) instalar rampas o elevadores para la movilización en los complejos viales o medios de transporte masivo¹¹ e, (v) insta a las entidades estatales a realizar planes para adaptar los espacios públicos¹².

“Posteriormente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”¹³, se impuso a las entidades estatales y los particulares el deber de eliminar barreras sociales, físicas, arquitectónicas y de comunicación que impidan la participación efectiva de las personas en situación de discapacidad¹⁴. “

“Por lo tanto, corresponde al juez de tutela verificar si concurre una discriminación por omisión de trato más favorable, al valorar que: (i) exista un acto –de hecho o de derecho– de alguna entidad pública o un particular, que por ejemplo preste un servicio público o se presente una relación de subordinación o indefensión, (ii) se afecte los derechos de una persona en situación de discapacidad, (iii) haya una conexión directa entre el acto –positivo o negativo– y la restricción o afectación injustificada de los derechos o libertades de las personas con discapacidad.”

⁸ Artículos 3 y 4 de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades.

⁹ Artículo 43 de la Ley 361 de 1997.

¹⁰ Artículo 47 de la Ley 361 de 1997.

¹¹ Artículo 55 de la Ley 361 de 1997.

¹² Artículo 57 de la Ley 361 de 1997.

¹³ Declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-765 de 2012, con excepción de la expresión “...de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en su artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que” contenida en el numeral 16 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado.” Y el artículo 29 fue declarado condicionalmente exequible.

¹⁴ Artículo 6 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

Baste decir, que las personas con algún tipo de limitación física o mental están protegidas de manera especial y el Estado debe promover las condiciones reales y efectivas para su protección, mereciendo una atención especializada, debiendo aquél adelantar todas las gestiones y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos y propugnar, porque no solo las viviendas, sino el transporte y calles, sean espacios que garanticen su integración, seguridad y tranquilidad, en condiciones, dentro de su entorno, bien sea dentro de un ambiente interior y exterior, de fácil y seguro desplazamiento, sin barreras, que limiten y pongan en peligro su integridad, reiterándose en dicha jurisprudencia que *“las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección, fundada en las condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y en la desprotección histórica y generalizada, por lo cual es un deber constitucional tanto para el Estado como para la sociedad, realizar acciones para la garantía de los derechos fundamentales de esta población, mediante la prohibición de obstáculos para la realización de sus derechos y adoptando medidas afirmativas¹⁵.”*

➤ **CASO CONCRETO:**

Lo que se pretende por parte de la agente oficiosa de la accionante, es la corrección o nueva ubicación de un poste con cables de la energía eléctrica, que se encuentra, a una muy corta distancia de la vivienda ocupada por la accionante **SINDY LORENA VEGA PEREZ**, en la Calle 132 Bis No. 158-59 de Bogotá D.C., de quien se demostró no solo su discapacidad mental, **“RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO (...) DOLOR CRONICO INTRATABLE**, sino del riesgo que ésta tiene de electrocutarse, de acceder a dicho poste, pues así lo indicó su médico tratante, pues se trata de una persona que la *“predispone a tomar los cables de alta tensión sin juzgar o medir consecuencias...”*:

Es evidente, tal y como lo señaló el a quo, que **ENEL COLOMBIA S.A. – ESP**, el 24 de octubre, realizó visita técnica donde se encontró que el poste se encuentra en buen estado, *“solo tiene una inclinación muy leve que según su decir, **no genera riesgo**, pero si se encuentra cerca de la fachada en el tercer piso debido a los volados de la vivienda”*; sin embargo, luego se contradice el decir: *“Por lo que se evidencia que fue la usuaria quien generó el incumplimiento a la distancia de seguridad y **generó un riesgo eléctrico** al realizar una construcción en su vivienda sin contar con una licencia de construcción que avalará las distancias de seguridad”* y que **ocasionó este riesgo**, fue la misma accionante (agente oficiosa), es decir, que es incuestionable que sí hay un riesgo; pese a lo anterior, manifestó que la compañía decidió programar trabajos para la reubicación del poste y se realizarán de acuerdo con la disponibilidad, y como fecha máxima para el **30 de noviembre del presente año**.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁵ Sentencias C-606 de 2012, T- 096 de 2009 y C- 824 de 2011.

| | |
|--------------------------|--|
| ACCION DE TUTELA: | 2023-331 |
| | 1ª. Instancia: 2023-0281 |
| ACCIONANTE: | SINDY LORENA VEGA PEREZ Agente Oficiosa: ANAVE PEREZ PIRAJAN |
| ACCIONADA: | ENEL y OTROS |
| DECISION: | CONFIRMA |

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co., para su conocimiento.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE:

SINDY LORENA VEGA PEREZ: a través de la agente oficiosa Sra. ANAVE PEREZ
PIRAJAN: mil navega90@hotmail.com

ACCIONADA:

ENEL COLOMBIA S.A. – ESP-: notificaciones.judiciales@enel.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ